

CRONICAS

CRONICA DEL CONGRESO MUNDIAL DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

(MADRID, 1973)

Durante los días 7 al 12 de septiembre último se ha celebrado en Madrid el Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social, organizado por la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Social, que preside el profesor Legaz Lacambra, y patrocinado por la Asociación Internacional de Filosofía Jurídica y Social.

El tema central del Congreso fue «Las funciones del Derecho en la sociedad», en torno al cual iban a disertar especialistas mundiales sobre cuestiones jurídico-políticas y sociales.

Con la asistencia de varios centenares de congresistas de más de treinta países, tuvo lugar la solemne inauguración del Congreso en el Palacio de Congresos y Exposiciones, presidida, junto al profesor Legaz, por el presidente de la Asociación Internacional, profesor Chain Perelman, el Director General de Justicia y el presidente de la Comisión española de Codificación.

En primer lugar, el profesor Legaz Lacambra pronunció un discurso en el que se congratuló del hecho de que este Congreso se celebre en España, país con gran tradición en la filosofía jurídica y social, y donde la enseñanza del Derecho natural ha sido siempre algo vivo y mantenido en el tiempo, porque los maestros españoles fueron representantes a lo largo de los siglos de unas ideas que, por permanentes, son siempre actuales, y de un pluralismo efectivo en el que han podido reflejarse las más nobles y fecundas ideologías.

Dedicó un emocionado recuerdo a los maestros de la filosofía jurídica, Giorgio Del Vecchio y Hans Kelsen, recientemente desaparecidos.

A continuación intervino el presidente de la Comisión española de Codificación, profesor Hernández Gil, quien después de referirse al significado de la presencia de filósofos, sociólogos y juristas de diversos países y continentes, resaltó la importancia del tema general. A juicio de Hernández Gil,

la función básica del Derecho remite a la conexión Derecho-sociedad. «El Derecho —dijo— no se relaciona con la sociedad sólo en el sentido de emanar de ella, sino en el de tender a conformarla, por lo que el cambio social puede considerarse como un postulado jurídico no dictado exclusivamente por la política.» Dada la trascendencia del Derecho así entendido —como factor de conformación social—, es precisa la constante revisión crítica del saber en torno al mismo. Actualmente se estima que el conocimiento rigurosamente científico es descriptivo y neutral, no estimativo ni ideológico. «No se puede negar —agregó— el descriptivismo en el ámbito del conocimiento jurídico; pero agotado como análisis estricto de lo que se ofrece como Derecho, no ha de excluirse la legitimidad de otro tipo de conocimiento, con preocupaciones valorativas, que encauce la tendencia a perfeccionar el Derecho y haga suyos los temas del cambio y el progreso.» «He aquí —terminó afirmando Hernández Gil— uno de los cometidos de la filosofía jurídica y social, o quizá la misma filosofía.»

Seguidamente el profesor Legaz Lacambra expuso la introducción general al tema del Congreso, centrando su intervención en el sentido que tiene preguntarse por las funciones del Derecho, afirmando que éstas pueden resumirse en dos: función política y función de seguridad y certeza. La función política del Derecho es servir a la justicia y realizarla, haciendo una ordenación justa y pacífica de las relaciones de convivencia. Y como la justicia y la propia convivencia social están al servicio de la persona, hay que concluir que la función primera del Derecho es servir a la persona.

Pero, aparte de esta función política, el Derecho cumple también una función de seguridad y certeza, con el establecimiento de lo lícito y lo prohibido, así como de un sistema de sanciones, con lo cual el hombre sabe a qué atenerse y conoce los efectos y consecuencias del propio obrar.

Estas funciones las cumple el Derecho en la sociedad, siendo diferentes los problemas que el Derecho puede encontrar según el grado de desarrollo social. Y siendo el Derecho una forma de vida social es un factor de conservación y conformación y también de transformación social. Por eso se ha elaborado una teoría estructural y funcionalista que estudia el modo de cómo las estructuras jurídicas funcionan en la sociedad. Pero sin olvidar, en definitiva, que son los hombres los que hacen que el Derecho funcione en un sentido u otro, por lo que no pueden perderse de vista el sentido personalista y los grandes valores normativos.

Por último, el profesor Perelman, presidente del Comité Director de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social, se refirió a la doble concepción del Derecho como un sistema de reglas legalmente admitidas y aplicadas por las autoridades competentes y como una prác-

tica eficaz en la sociedad. Pero una concepción estrictamente positiva de la ciencia jurídica arrastra inevitablemente a la negación del Derecho natural. Y cuando el jurista se enfrenta a la realización del Derecho y el juez ha de aplicarlo, si no se encuentran forzados a admitir la última instancia al Derecho natural, siempre se encuentran obligados a una referencia a principios transpositivos, como puede ser la apelación a los principios generales del Derecho o a la equidad. «Los principios generales del Derecho —dijo el profesor belga— desempeñan un papel cada vez más importante en la aplicación y en la interpretación del Derecho, aunque desgraciadamente en ocasiones el reconocimiento teórico de los mismos en las Constituciones de los diversos países no se ve prolongado en la legislación concreta.»

En términos parecidos, el profesor Kamenka, australiano, habló sobre «La crisis en la ideología legal», refiriéndose a la crisis que en los últimos años se está padeciendo respecto a las leyes y a los abogados. «En los países libres —dijo— ha entrado en crisis el liberalismo y la cultura de la clase media, y los socialistas han criticado a las leyes y a los abogados acusándoles de estar dirigidos a y por dicha clase, y en los países comunistas la crisis se manifiesta respecto a la concepción legal socialista y viendo a los abogados como una especie de "esclavos" del Estado.»

* * *

El Congreso funcionó en sesiones plenarias donde se exponían las ponencias y se leían y discutían las numerosas comunicaciones. Las ponencias de las sesiones plenarias, desarrolladas por diez profesores (dos españoles, un australiano, un alemán, un francés, un húngaro, un noruego, un norteamericano, un brasileño y un italiano), versaron sobre estos interesantes temas:

1.^a *La función del Derecho y de las ideologías jurídicas*, a cargo del profesor Legaz Lacambra, y «La crisis de la ideología legal», del profesor Kamenka.

2.^a *La función del Derecho y el sentido de la normatividad*: «Las implicaciones existentes en la función social del Derecho», desarrollada por el profesor alemán Luhmann, y «El Derecho como motivo y solución de conflictos», del profesor francés Julien Freund.

3.^a *Las funciones del Derecho en las sociedades*: «Las funciones sociales del Derecho desde el punto de vista de la teoría jurídica», a cargo del profesor húngaro Szabo, y «La función social del Derecho», por el profesor noruego Aubert.

4.^a *Las funciones del Derecho en las sociedades*: «Derecho como un instrumento de control social y Derecho como facilitación de interacciones humanas», por el profesor norteamericano Leo Fuller, y «El Derecho como factor de conservación y como factor de cambio: La planificación jurídica del desarrollo y del cambio social», del brasileño profesor Miguel Reale.

5.^a *Las funciones del Derecho desde el punto de vista del hombre*: «¿El Derecho tiene una función propia? Líneas de un análisis ontó-fenomenológico», profesor Segio Cota, italiano, y «Las funciones del Derecho vistas desde el nivel del individuo y de los grupos intermedios», profesor Ruiz-Giménez.

* * *

En apretadas sesiones de trabajo se fueron exponiendo las ponencias y comunicaciones, con intervención de numerosos congresistas, que en las discusiones hacían más animados, interesantes y vivos los problemas suscitados.

Con la mayor libertad de exposición, aun cuando, naturalmente, los puntos de vista fuesen discrepantes, desfilaron esos días ante nosotros no sólo los temas concretos de las ponencias y comunicaciones, sino aquellos conexos que iban surgiendo de una dinámica y afanosa convivencia de hombres de ciencia y de profesionales de la filosofía a quienes unía una común aspiración: buscar la verdad y hacer aportaciones a la ciencia y filosofía jurídica y social. Para eso estábamos convocados y para eso nos reuníamos en Congreso Mundial.

Pretender exponer ahora ni siquiera el resumen de las intervenciones todas del Congreso, o hacer una reseña —por breve que fuese— del casi centenar de comunicaciones presentadas y, en su mayor parte, discutidas en las sesiones del mismo, sería ardua tarea y, desde luego, excedería los límites de esta crónica.

Por eso, ha parecido lo más acertado agrupar aquellas aportaciones al Congreso, en las que un denominador común (a veces únicamente el título) une las ideas de sus expositores, formando, en torno a las ponencias, pequeños grupos, lo que simplificará y, por supuesto, hará posible una visión de conjunto de lo tratado.

En primer lugar, sobre el tema general del Congreso —«Las funciones del Derecho»— versaron algunas intervenciones que presentaron, sin otros aditamentos o adjetivaciones, el problema mismo de las funciones o tareas del Derecho.

Así, el profesor Sánchez de la Torre, secretario del Congreso, afirmó que las funciones atribuibles al Derecho en general no son de la misma trascendencia real dado que unas son subordinadas a otras por su «sentido», mientras que las inferiores en la perspectiva de su trascendencia global son elementalmente requeridas en la perspectiva de su imprescindibilidad técnica. Hay, por tanto, que impedir que la perspectiva más estrictamente técnica oculte la visión de otras funciones cuya objetivación es tal vez la que confiera sentido jurídico a la primera.

Insistiendo en las ideas expuestas por el profesor Legaz, Sánchez de la Torre dice que el Derecho es «forma de la vida social» y posee el sentido de determinar la libertad y la coacción imperantes en el vivir colectivo y en la vida singular de los seres humanos.

Por eso, para llegar al examen de las funciones del Derecho ha de tenerse en cuenta que la realidad colectiva viene entendida como «vida social», y que la determinación entre la libertad y la coacción que se definen en los conceptos jurídicos de «licitud» o «ilicitud» caracteriza al Derecho como una verdadera «forma» distinta de otras «formas sociales».

El problema de las funciones del Derecho tenderá a concretarse, en su nivel más general, en el tema de las funciones formalizadoras del Derecho, o sea, en el establecimiento de las diversas maneras de conferir «forma jurídica» a la «vida social» humana.

Y como nuestro Congreso era un Congreso de Filosofía, y filósofos los asistentes —aunque entre ellos también notables juristas—, la temática, escrita o verbal, llevaba el inconfundible sello del tratamiento *more philosophico* de los problemas.

Por eso, el ilustre francés Gardies se presentó en buena lógica el primer *por qué* filosófico que condicionaba a todos los demás posibles: ¿Se puede aplicar al Derecho sin riesgo —dice— el término función?

Tras exponer concisamente el concepto y papel histórico de la *función* desde Aristóteles, y el *munus* u oficio romano-medieval hasta el fisiológico del siglo XVIII y el sociológico del siglo XIX y actual, afirma que cuando se habla de *funciones* del Derecho, el uso de la palabra *función* es doblemente metafórico: una metáfora al comparar el funcionamiento social al funcionamiento fisiológico; esta primera metáfora se apoya sobre la segunda, que consiste en representarse la fisiología en términos sociales de funciones.

Que este instrumento suministre un medio aparentemente muy cómodo a los psicoanalistas sociales contemporáneos, nos lleva a cubrir con el manto de la cientificidad el hecho tan banal de que nuestras instituciones jurídicas son, como el resto, manipulables.

En una misma sesión plenaria del Congreso intervinieron el profesor ale-

mán Niklas Luhman, que desarrolló la ponencia sobre «Las implicaciones existentes en la función social del Derecho», y el profesor francés Julien Freund, que habló sobre «El Derecho como motivo y solución de conflictos».

El profesor Luhman afirmó que las dos funciones primordiales del Derecho son asegurar las expectativas de conducta y guiar los comportamientos individuales. Se plantea así el problema de saber hasta qué punto ambas funciones son coherentes entre sí, al sufrir la sociedad actual una evolución tan fuerte que dificulta la adaptación de los individuos a los cambios incesantes.

Esta es la raíz de la crisis de adaptación que hoy sufre el Derecho y ante la que es preciso proceder al más detenido análisis. La función en otro tiempo **omnivalente** del Derecho natural está siendo reemplazada —dice— por la aplicación pragmática de criterios sucesivamente conformados al cambio social que se sucede sin interrupción.

* * *

Discreparon de algunos puntos de vista de esta exposición, un tanto, a nuestro juicio, recargada de positivismo sociológico y pragmatista, los profesores Perelman, Bellweg, Ryffel y otros, a cuyas observaciones y preguntas contestó el ponente.

* * *

El profesor Julien Freund atribuye al Derecho una capacidad ambivalente de producir conflictos y no sólo de solucionarlos.

La sociedad —dice— tiene un carácter conflictivo donde el Derecho cumple funciones internas y externas respecto a los diversos grupos sociales. Las funciones internas del Derecho facilitan obtener acuerdos dentro de los grupos humanos. Pero hay que evitar la «utopía jurídica» de imaginar que el Derecho pueda resolver cualquier clase de conflictos sociales y en cualquier momento, así como olvidar que el Derecho ayuda a introducir reivindicaciones interindividuales y colectivas, aunque ello sea dentro de un marco que se trata de tener limitado.

En defensa y afirmación del Derecho natural, manifestó, por último, el conferenciante, que el Derecho que la sociedad reclama hoy día no es exclusivamente un Derecho positivo formulado en reglas concretas, sino un Derecho que amplíe el campo del Derecho natural.

* * *

El profesor, también francés, Parain Vial, de la Facultad de Letras-Filosofía de Gijón, afirma que «desde el punto de vista social, la principal función del Derecho es la de asegurar a los individuos la posibilidad de prever las consecuencias de sus actos, previsibilidad sin la cual ninguna sociedad es posible.

El Derecho es una respuesta a la incertidumbre del futuro y es un factor de seguridad para el hombre que vive en un universo inestable y amenazante. Del mismo modo cada Derecho es también un factor de seguridad en el espacio. Una de las funciones primordiales del Derecho es la de trazar un perímetro en cuyo interior reina el orden impuesto por el hombre, el orden jurídico, y a cuyo exterior el hombre se encuentra sometido a otras fuerzas, a otras necesidades».

Esta función del Derecho no es contestada, salvo por las doctrinas anarquistas y por la esperanza utópica marxista de la desaparición del Derecho en una sociedad comunista.

En la tercera sesión plenaria del Congreso intervinieron como ponentes el profesor Szabo, de Hungría, y el noruego Vilheim Aubert.

El profesor Szabo, en su ponencia sobre «Las funciones sociales del Derecho desde la perspectiva de la teoría jurídica», afirmó que el Derecho es un regulador de las relaciones sociales en sus diferentes aspectos.

La función primordial del Derecho, para el profesor Szabo es, antes que regular, defender el orden establecido.

En el sistema socialista —dice— el Derecho tiene por misión la función de defensa del orden socialista establecido y, a la vez, producir nuevas relaciones sociales. Esto conduce a un concepto evolutivo, tanto de la sociedad como del Derecho, dentro de la teoría marxista tradicional. Así, aunque el Estado llegase a desaparecer, permanecería la función reguladora del Derecho.

* * *

Por su parte, el profesor noruego Vilheim Aubert disertó sobre «La función social del Derecho».

Comenzó recordando algunas funciones tradicionalmente atribuidas al Derecho como sistema de leyes que regulan la convivencia social e impide y combate el crimen; como método de resolución de conflictos; como regla que se relaciona necesariamente con los ideales.

Pero estas funciones, o mejor, los medios de realizarlas, pueden ser superadas en diversos sentidos.

Por ejemplo, no pueden olvidarse los aspectos políticos que concurren con determinados conflictos jurídicos.

* * *

Seguidamente expusieron sus comunicaciones los profesores Klenner y Molnau, ambos de la República Democrática Alemana.

El profesor alemán Klenner se refirió al tema «Función del Derecho en los sistemas capitalistas y en los sistemas socialistas», y puso de manifiesto que mediante un mero análisis formal de las funciones esenciales del Derecho no se consigue una visión real de su necesaria eficacia como propugna el concepto materialista de lo jurídico.

Intervino, asimismo, el profesor Molnau, quien hizo una breve exposición de su comunicación sobre «La función del Derecho en el tránsito del capitalismo al socialismo», afirmando que en realidad son muchos los sistemas jurídicos que no cumplen su función.

En términos parecidos a los expuestos por el profesor Szabo, el profesor yugoslavo Radomir Lukic afirma que el Derecho, como el Estado mismo, está creado para mantener el orden social favorable a la «clase dominante», esencialmente para mantener el sistema de producción, base de este orden.

Es la conocida tesis marxista del carácter económico y clasista del Derecho.

Por consiguiente, la tarea que los creadores del Derecho le asignan es siempre el mantenimiento de producción correspondiente. La función del Derecho es, pues, en general, la contribución al mantenimiento de este sistema, salvo cuando los creadores del Derecho incurran en el error de crear un Derecho que no sea apropiado a esta tarea.

* * *

En sesión plenaria sobre el tema *Las funciones del Derecho en las sociedades*, disertó el profesor norteamericano Lon Fuller, quien estudió «El Derecho como instrumento de control social y como facilitación de las interacciones humanas», y el profesor brasileño Miguel Reale, del que se leyó su ponencia con el título «El Derecho como factor de conservación y como factor de cambio: la planificación jurídica del desarrollo y del cambio social».

El profesor Fuller afirmó que el Derecho como instrumento de control social ha sido objeto de numerosas investigaciones en las últimas épocas, sobre todo por obra de los sociólogos norteamericanos. «El Derecho —dijo— no sólo es instrumento de control social, sino que él facilita y hace posible las obligadas interacciones humanas.

Por su parte, ante la ausencia del profesor Reale, el profesor Strenger leyó la comunicación del docto maestro brasileño, que llevaba el título que anteriormente hemos indicado.

Según Reale, los juristas no son los únicos elaboradores de las leyes, pero sería deseable que en los parlamentos prevalecieran las actitudes propias de los juristas.

Si consideramos la función del Derecho desde el punto de vista positivo, resumiendo los problemas de fondo y forma, se podrían establecer tres conclusiones: primera, la palabra del jurista debe ser siempre escuchada cuando se trata de la planificación de cualquier estructura social; segunda, las estructuras deben ser actualizadas; tercera, la formación del jurista debe ser abierta y sometida siempre a continua revisión.

Termina el profesor Reale afirmando que debe fomentarse la información jurídica asegurada por todos los medios de conocimiento, incluyendo la cibernética.

* * *

Sobre este tema de las funciones del Derecho en las sociedades y como factor de cambio, fueron numerosas e interesantes las comunicaciones presentadas.

* * *

En el mismo sentido aperturista propugnado por el profesor Reale de aumentar la información por todos los medios de conocimiento, incluso la cibernética, fue la del profesor Pérez Luño, de la Universidad de Barcelona, sobre «Las funciones del Derecho en el desarrollo tecnológico».

Concisa e interesante fue la comunicación del profesor López Calera, de la Universidad de Granada, sobre «La limitación del Derecho como factor de cambio social», que era uno de los aspectos de la ponencia general de la sesión plenaria, a que se habían referido los profesores Füller y Reale.

Lino Rodríguez-Arias Bustamante, profesor de la Universidad de Los Andes (Mérida-Venezuela), en su comunicación titulada «El Derecho y el cambio social» implica un proceso mediante el cual se producen alteraciones en la estructura de la sociedad. El Derecho ha de tener en cuenta ese cambio social a cuya regulación y progreso debe servir.

En su comunicación, el profesor de la Universidad Autónoma de México, Díaz Lombardo, presenta al Derecho como *factor de conservación y cambio social*, y esta ambivalencia del Derecho se manifiesta en la consideración de sus fines, sobre todo de justicia y seguridad jurídica.

Para Basabe Fernández Valle, también profesor mejicano, el Derecho es

factor de conservación y cambio social. Pero las funciones del Derecho en la vida social —certeza, seguridad, cambio progresivo, resolución de conflictos de intereses, organización, legitimación y limitación del poder político— sirve, en última instancia, a un integralismo metafísico antroposófico.

* * *

En la última sesión plenaria del Congreso intervinieron los profesores Sergio Cotta (italiano) y Ruiz-Giménez, de la Universidad de Madrid.

La ponencia del profesor Cotta tenía por título «¿El Derecho tiene una función propia? Líneas de un análisis ontofenomenológico». Afirmó el conferenciante que el Derecho, en primer lugar, tiende a realizar la seguridad del mismo modo que la moral, la economía y la política, pero la función propia del Derecho es la realización de los principios generales, que apuntan a la justicia: igualdad ante la ley, simetría de comportamiento, adecuación de las cargas y recompensas, etc. Es decir, una función protectora y de garantía de los derechos de la persona.

En sentido parecido el profesor Ruiz-Giménez expuso su ponencia sobre «Las funciones del Derecho vistas desde el nivel del individuo y de los grupos intermedios».

Para Ruiz-Giménez el Derecho cumplirá para el individuo las siguientes funciones básicas: una función liberadora (ya que éste es constitutivamente libertad), una función igualadora (que evite privilegios y prepotencias), la función integradora, promocional y protectora, que contribuyan a la realización libre de la persona dentro de la convivencia y solidaridad.

Las funciones del Derecho en los grupos sociales intermedios pueden cumplirse como: función de garantía, igualadora y armonizadora. Y todo esto —concluyó diciendo— sólo es posible mediante una profunda transformación de las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales.

* * *

En este mismo sentido personalista y comunitario de las funciones del Derecho, el profesor chileno Hubner Gallo presentó una interesante comunicación sobre «La función del Derecho en el resguardo de los derechos humanos», afirmando que una de las principales y más importantes funciones que cumple el Derecho es la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, y que esta protección tiene lugar en el plano nacional (leyes

internas de los países) y en el internacional (organismos internacionales, convenios, etc.).

El profesor López Medel, en su comunicación «El Derecho en las comunidades concretas», considera al Derecho como una «forma dinámica de vida social que cumple su función «ante» el hombre y no en abstracto y ante las comunidades concretas, porque el hombre se realiza como persona en comunidades específicas, en las sociedades intermedias que tienen su ser entre el hombre y el Estado.

Por su parte, Avelina Quintas, profesor de la Universidad Internacional de Estudios Sociales de Roma, reconoce al Derecho, entre las funciones de éste respecto a las sociedades intermedias, en primer lugar, una función *reconocitiva* (reconocimiento de la existencia jurídica autónoma-autonomías municipales, sindicales, universitarias, etc.), una función *asistencial* subsidiaria, y una función *coordinadora* y de control por parte del Estado.

Sobre «La función del Derecho respecto a los cuerpos sociales básicos» o cuerpos intermedios, versó la comunicación del profesor Puy Muñoz, de la Universidad de Santiago de Compostela, quien afirmó que la función que ha cumplido el Derecho estatal moderno ha sido destructiva, porque el monismo jurídico que implica monopolio estatal del Derecho impide a éste cumplir su auténtica función de amparar y desarrollar la persona. El Derecho no podrá cumplir su misión —dice— hasta que vuelva a estructurarse pluralísticamente, es decir, hasta que cada ámbito social —desde la familia y el Municipio hasta el Estado y los organismos supraestatales— no vuelva a detentar sus competencias y autonomías jurídicas respectivas.

* * *

En su interesante comunicación sobre «Las funciones del Derecho en la sociedad», el profesor Recasens Siches abordó acertadamente el problema central del Congreso, afirmando que se trata de averiguar cuáles son las funciones sociales del Derecho, las funciones que todo Derecho cumple por el mero hecho de su existencia.

Estas funciones son, para Recasens, las siguientes: certeza, seguridad, instrumento para el cambio social ordenado, resolución de los conflictos de intereses, organización, legitimación y limitación del poder político.

Claro que por encima de estas funciones está el cumplimiento de la justicia y de los valores superiores implicados en ésta, como son la dignidad humana y la defensa de las libertades fundamentales, el bienestar general o bien común, etc., y un Derecho no estará justificado sino en la medida en

que sirva a dichos valores. Pero lo que Recasens subraya es que el Derecho no surge primeramente como un mero tributo a esos valores de rango superior, sino que aparece bajo el estímulo de unas necesidades perentorias de la vida social, como la urgencia de certeza y seguridad y, al mismo tiempo, la necesidad de un cambio progresivo.

Como solución de conflictos de intereses, el Derecho cumple esta función por medio de normas y decisiones de impositividad inexorable, que, a diferencia del triunfo del más fuerte, imponga una regulación objetiva a las partes por igual, que ha de ser obedecida por éstas.

Por último, el Derecho organiza, legitima y limita el poder del Estado, y no de cualquier forma, sino según criterios de justicia, según valores de rango superior.

Sustancialmente coincidente en algunos aspectos con la conferencia de Recasens fue mi propia comunicación, que llevaba el título: «Funciones del Derecho en la sociedad cambiante de nuestros días».

En esta comunicación, que expusimos brevemente en el Congreso, decimos que el Derecho es algo que acompaña a los hombres y a los pueblos, por lo que pudo muy bien decir sabiamente Cicerón que «donde hay hombres hay sociedad, y donde hay sociedad hay Derecho». Y siendo el Derecho, como realidad social, inseparable de la sociedad en la que está inmerso y cuya vida estructura, organiza y regula, no es posible considerar el progreso y las funciones del Derecho sino en relación con el progreso y las necesidades sociales. Y como el progreso social es, a su vez, el progreso en la civilización y de la cultura, de ahí que el progreso y funciones del Derecho reflejen no únicamente las formas jurídicas, sino las de la civilización de la cultura de la sociedad que le da vida.

Por eso, a una sociedad cambiante corresponde un Derecho progresivo. El Derecho y sus funciones deberán evolucionar de acuerdo con la época y con la realidad y relaciones cuya vida regula. Una política legislativa que desconociera las realidades sociales y culturales y no acudiera pronta a preocuparse de su normación jurídica, sería ciega e ineficaz por vivir de espaldas a la realidad.

El Derecho tiene unos fines y tiende —o debe hacerlo— a realizar unos valores. Para eso está y esa es su función. Esos valores y esos fines son los que mueven al Derecho. Mediante el Derecho tratan los hombres de conseguir una situación de *certeza* y *seguridad*, es decir, de orden y de paz en sus relaciones sociales. Pero, además y sobre todo —como ha dicho Recasens—, se aspira a que esa situación ordenada y pacífica sea justa. Sin alguno de esos fines no podrían conseguirse los otros. No hay antagonismo —como pretendía Radbruch—, sino armonía conciliadora entre ellos.

La filosofía jurídica y social, como lógica y ontología, fenomenología e historia, ética y técnica jurídica; como indagación de los principios y de las causas que fundamentan el Derecho, de los valores y de los fines, de las circunstancias cuyas exigencias y necesidades sociales condicionan y postulan su progreso, será la que marque y urja al Derecho y a sus hombres (legisladores, jueces y súbditos) las funciones que éste ha de cumplir en una realidad y comunidad social cambiante como es la de nuestros días.

La función del Derecho es recoger esa realidad social cambiante y regular sus múltiples relaciones jurídicas con fines de *seguridad, certeza, bien común*, que son fines del Derecho.

Pero que esa «legalidad, resultante, que la prudencia política exige, sirva siempre, o al menos tienda a ello, al fin primordial del Derecho que es la *justicia*».

Estas son las funciones del Derecho, y esto es lo que los hombres esperan de él si ha de responder a su naturaleza dinámica de ser regulador de la convivencia pacífica.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

